



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE  
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
212/2017****ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE QUINTANA ROO****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de julio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a once de julio de dos mil diecisiete.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

Al respecto, es menester hacer las siguientes precisiones.

El Poder Legislativo de Quintana Roo destaca como acto impugnado:

*"[...] la competencia asumida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación a conocer y pronunciarse en un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales respecto de un asunto de responsabilidad política así como la invasión en la esfera de competencia del Congreso del Estado de Quintana Roo, realizada en resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete en el expediente SUP-JDC-259/2017 y sus acumulados. [...]"*

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos a esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se nos conceda la suspensión en contra del resolutivo TERCERO de la Sentencia que se combate, mismo que señala: 'Dese vista de esta sentencia a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con copia certificada de los expedientes, para que actué (sic) como en Derecho estime pertinente'. En tanto esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación no resuelva el presente proceso de controversia constitucional, en definitiva, toda vez, que la intervención de la Cámara de Diputados equivaldría a consumir la invasión de la competencia de la XV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, [...]"*

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que no se ejecute lo determinado en el resolutivo TERCERO de la sentencia impugnada, relativo a dar vista de dicha

resolución a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con copia certificada de los expedientes.

En ese tenor, toda vez que la sentencia impugnada fue pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete y conforme al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral las notificaciones personales se harán a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se haya dictado la resolución; a efecto de proveer lo que en derecho proceda respecto de la medida cautelar solicitada por el actor, con fundamento en el artículo 35<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en la jurisprudencia de rubro "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTAD, PERO NO OBLIGACIÓN, DE RECABAR PRUEBAS, PREVIAMENTE A LA DECISIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN.**"<sup>2</sup>, se requiere a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de quien legalmente la representa, en los términos siguientes:

- En relación al resolutivo TERCERO de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-259/2017 y sus acumulados, informe si ya dio vista con dicha resolución y con copia certificada de los expedientes, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; de ser el caso, precise la fecha en que se llevó a cabo tal actuación, remitiendo al efecto copia certificada de las documentales con las que acredite su dicho.

Lo anterior en un **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, apercibido que de no cumplir con lo anterior se le aplicará una multa; esto en términos de los artículos 59, fracción I<sup>3</sup> y 297, fracción II<sup>4</sup> del Código Federal de

<sup>1</sup>**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>2</sup>**Tesis P./J. 15/97.** Jurisprudencia. Pleno, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y siete. Página quinientos nueve. Número de registro 199485.

<sup>3</sup>**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.  
[...]

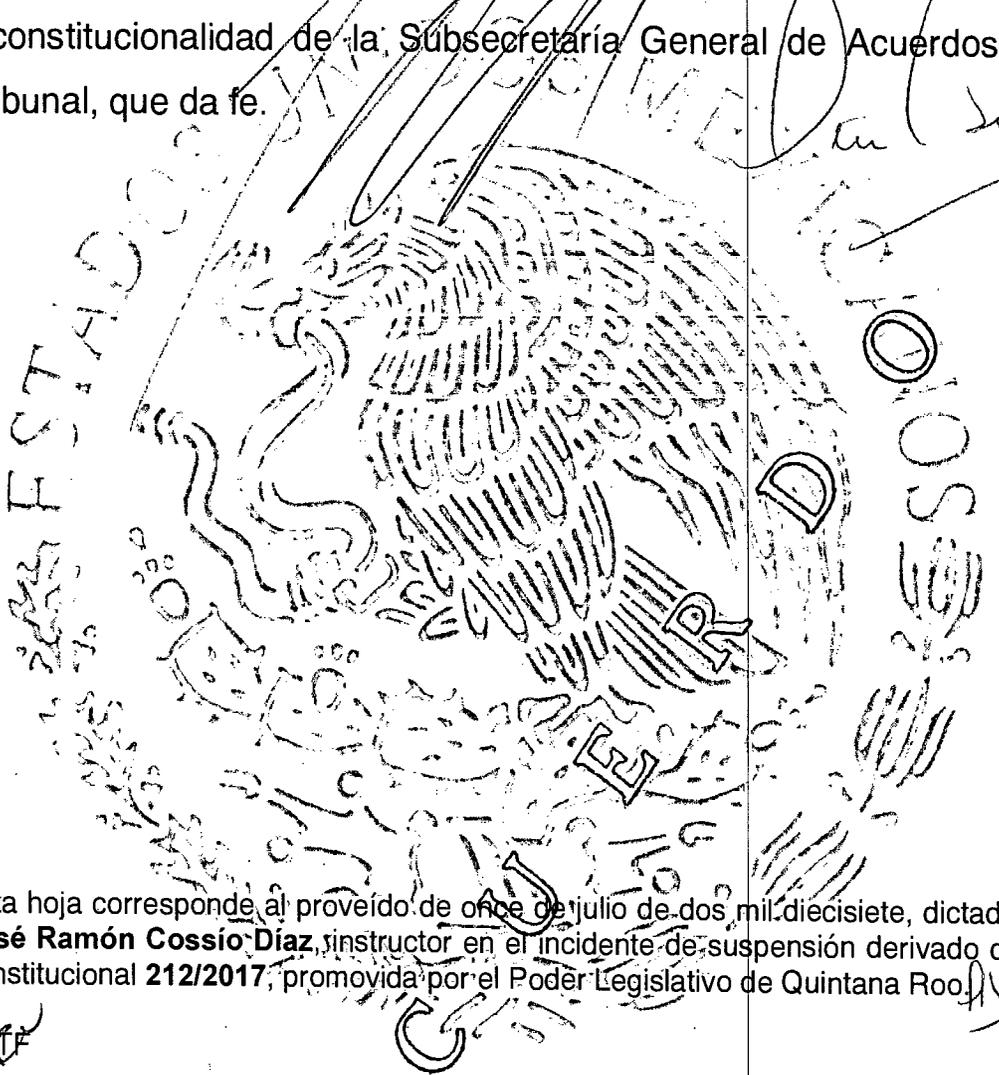


Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>5</sup> de la citada ley.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



Esta hoja corresponde al proveído de once de julio de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **212/2017**, promovida por el Poder Legislativo de Quintana Roo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>4</sup>**Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]  
II.- Tres días para cualquier otro caso.

<sup>5</sup>**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.